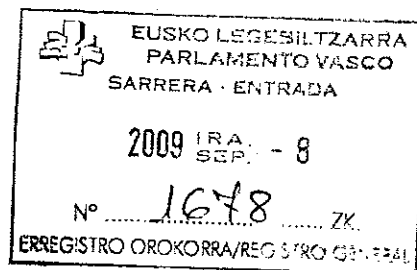




EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO



GRUPO MIXTO UPyD

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Gorka Maneiro Labayen, parlamentario del Grupo Mixto – UPyD, al amparo del vigente reglamento, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY** para su debate en Pleno relativa a la necesidad de regulación de las Prohibiciones de Contratar y las causas de abstención y recusación establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público, así como la legislación a la que, en esa materia, la mencionada Ley se remite.

JUSTIFICACIÓN

En los últimos meses se está asistiendo a múltiples casos en las distintas administraciones públicas, aunque mayoritariamente en las administraciones autonómicas y locales, en los cuales se constata que los criterios de objetividad e imparcialidad en la contratación administrativa no son suficientemente atendidos, ya que se están adjudicando contratos a empresas y sociedades que tienen como administradores, altos directivos, representantes o apoderados y titulares de participaciones a quienes tienen la responsabilidad en la Administración de contratar o bien una influencia directa y determinante sobre esos órganos de contratación, por su cargo en el organigrama institucional, o a sus familiares y amigos.





Para el caso concreto del País Vasco, son recientes las denuncias realizadas por el actual consejero de Sanidad, Rafael Bengoa, acerca de las presuntas irregularidades habidas en las concesiones realizadas desde el anterior departamento a empresas vinculadas al entonces Jefe de calidad de Cruces, José Carlos Margüello. El consejero ha venido calificando como graves las irregularidades cometidas en los procesos de adjudicación y en la derivación de pacientes de listas de espera de Osakidetza a una UTE formada por la empresa Gestión de servicios sanitarios XXI, Rehabildom y la Clínica Indautxo. Como consecuencia del escándalo público, el departamento anunció que se reformarían las vías de contratación para asegurar que sean más democráticas, más participativas y mucho más transparentes. Los acusados han reiterado su absoluto respeto a las normas legales vigentes.

Estos casos están produciendo una lógica preocupación en la opinión pública y un desprestigio creciente de la actividad política como servicio público, lo que exige plantearse la necesidad de hacer una serie de reformas de las normas de contratación administrativas y de otras que influyen directamente en esa contratación, ya que en definitiva su mal uso no se puede adjudicar a una peculiaridad del carácter de las autoridades y funcionarios vascos o españoles, sino a una deficiente configuración de nuestras instituciones. Uno de los objetivos principales de las normas que regulan la contratación administrativa debe ser lograr que las adjudicaciones sean hechas por autoridades y empleados imparciales y que éstas sean transparentes y respetuosas con la igual competencia del mercado, para que de esta manera la Administración Pública, o en general el Sector Público, pueda cumplir con el mandato constitucional de servir a los intereses generales con objetividad. Para intentar impedir o minimizar, al menos, supuestos como los descritos es pertinente que los representantes públicos propongamos el establecimiento de un régimen más estricto que el actual de prohibiciones de contratar y de causas





de abstención y recusación de las autoridades y empleados públicos que participen en esas contrataciones. Se trata de regenerar la democracia, estrechar los márgenes de la corrupción y limitar el mal uso de los poderes públicos.

Más allá de los hechos delictivos que la Judicatura resolverá, la consecución de este objetivo exige modificaciones de la Ley de Contratos del Sector Público y, por las referencias que en esa Ley se hacen, de las leyes de incompatibilidades del personal de las Administraciones Públicas, de las reguladoras de los conflictos de intereses de miembros del gobierno y de los altos cargos de la administración pública y de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. En concreto, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público hay que reformar el artículo 49.1.f. Esta Ley se aprobó recientemente para adaptar la legislación española a la Directiva 2004/18/CE, de 21 de marzo, con la cual se pretendía por las instituciones europeas garantizar una mayor transparencia, igualdad de trato y no discriminación, pero que aunque, en parte mejoró la anterior regulación, sigue siendo claramente insuficiente en los asuntos citados al inicio de este párrafo.

El artículo 49.1.f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público regula las prohibiciones de contratar con aquellas empresas que, por su relación con las autoridades y el personal de la Administración contratante, puedan verse preferidas a otras que reúnen sin embargo objetivamente más méritos para resultar adjudicatarias del contrato; con esta prohibición se trata de garantizar la igual competencia del mercado y la transparencia en las adjudicaciones. La actual redacción del artículo 49.1.f mejoró la previa del artículo equivalente que le precedió en la anterior normativa al hacer referencia a la Ley del 5/2006 de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado. Pero a pesar de ello siguen vigentes ciertas





deficiencias. Estas deficiencias estas relacionadas con las que presentan las leyes a las que ese precepto remite y son fundamentalmente las siguientes:

1.- Ese precepto prohíbe que se celebren contratos con personas físicas o con empresas cuyos administradores estén incurso en algunos de los supuestos previstos en la Ley de Incompatibilidades, en la Ley Reguladora de Conflictos y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Ese precepto, sin embargo, no prohíbe los contratos con personas jurídicas que tengan entre sus empleados de alta dirección a personal de la administración pública incurso en alguno de los supuestos previstos en esas Leyes y tampoco que se celebren contratos con empresas que tengan como representantes, mandatarios o apoderados a personas en igual situación. Lo cual es un lastre para garantizar la objetividad de la contratación ya que los altos directivos, en general, son quienes toman las principales decisiones de las empresas, como participar en un proceso de contratación administrativa, y los mandatarios, representantes o apoderados son, sin duda, la imagen pública de la empresa en esos procesos de contratación.

2.- El precepto establece que la prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidos en la legislación mencionada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos a su servicio.

El artículo 12.1.d) de la Ley de Incompatibilidades 53/1984, de 26 diciembre establece un límite de un 10% de participación que es el mismo que se instituye en diversos artículos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985 de 19 de junio, para los diferentes cargos electos, y en la Ley Reguladora de Conflictos de Intereses 5/2006, de 10 de abril, aunque en este caso con una salvedad para los supuestos de sociedades anónimas cuyo





capital social sea superior a 600.000 euros en los que bastará, para extender la prohibición, que el porcentaje que se tenga suponga una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

El porcentaje del 10% de participación de los funcionarios, autoridades, miembros del gobierno, altos cargos y cargos electos es demasiado elevado para garantizar la igualdad de las empresas que acudan al procedimiento de adjudicación, ya que con porcentajes muy inferiores se puede tener un control relevante sobre esas empresas que puede condicionar la influencia determinante de esas personas en la adjudicación del contrato a la sociedad en la que participan. Por ello es conveniente reducirlo, para todas las sociedades, y establecer en la legislación de incompatibilidades y de régimen electoral un sistema similar al previsto en la Ley de conflictos de intereses para las sociedades anónimas cuyo capital suscrito supere una cierta cantidad. Lo que por otra parte permite adaptar leyes anteriores en el tiempo a las nuevas formas de control de sociedades y así homogeneizar las diversas regulaciones.

3.- Además, hay Comunidades Autónomas que han dictado leyes similares a la reguladora de conflictos de intereses, que se menciona en la Ley de Contratos del Sector Público, por lo cual sería conveniente introducir en el artículo 49.1.f una referencia a esa normativa para que se extienda la prohibición de contratar a aquellas empresas cuyos administradores, personal de alta dirección, mandatarios, representantes y apoderados sean miembros del gobierno o altos cargos de las Comunidades Autónomas que hayan regulado esa materia. Incluso se podrían pedir que la legislación del Estado tenga naturaleza supletoria y se aplique a todas aquellas Comunidades Autónomas que no tengan regulación, hasta que aprueben la suya propia, como es el caso del País Vasco.





El artículo 294 de la Ley de Contratos regula las causas de abstención y recusación de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones que intervengan en los procedimientos de contratación y lo hace remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común; con esta regulación se trata de proteger la imparcialidad de las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas en el cumplimiento de sus funciones. En este precepto podrían introducirse mejoras para conseguir esa finalidad, no sólo en la contratación administrativa sino en la actuación administrativa general. Las mejoras que se proponen son las siguientes:

1.- Introducir como motivo de abstención del funcionario o autoridad su condición de alto directivo, mandatario, representante o apoderado de una sociedad o entidad que sea interesada, modificando el artículo 28.1.a). Se trata de aplicar el mismo razonamiento que ya se ha expuesto: un alto directivo de una empresa toma decisiones relevantes en ella, de ahí que si el personal de la administración es al tiempo un alto directivo de una sociedad debería abstenerse en aquellos procedimientos en los que sea interesada o, en su caso, poder ser recusado, ya que al menos aparentemente su objetividad está contaminada.

2.- Introducir en el apartado 28.2.b) que deberán abstenerse quienes tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el personas que tengan la condición de alto directivo en sociedades o entidades interesadas.

Estas reformas van más allá de la contratación administrativa porque afectan a leyes que tienen una aplicación más amplia, pero se enmarcan en las necesarias reformas institucionales que habrá que ir haciendo en España para perfeccionar la calidad democrática de nuestras instituciones.





Como los artículos de la Ley de Contratos y de la Ley de Incompatibilidades cuya reforma se propone tienen naturaleza de legislación estatal básica, se propone que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución Española el Parlamento Vasco solicite del Gobierno Central la adopción de un proyecto de Ley que recoja las modificaciones citadas y, por otra parte, que el Gobierno Vasco remita al Parlamento un proyecto de ley de modificación de la Ley Electoral Vasca para que su regulación sea homogénea con la que se propone para el Estado.

La transparencia, la objetividad y la limpieza en todos los procesos de contratación de la administración son principios irrenunciables y medidas totalmente necesarias para la regeneración democrática en la que los altos cargos y los funcionarios públicos deben estar en primera línea.

Por todo ello, se plantea a la consideración de la Cámara la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

1.- El Parlamento Vasco solicita al Gobierno del Estado que apruebe un Proyecto de Ley que contemple lo siguiente:

a.- La modificación del artículo 49.1.f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, para que diga que la prohibición de contratar se extiende a aquellas empresas que tengan como, además de administradores, personal de alta dirección, asesores, representantes legales, apoderados o mandatarios a funcionarios o autoridades incursas en alguno de los supuestos de las leyes que se citan en ese precepto.





b.- La modificación de ese mismo artículo para hacer una referencia genérica a las Leyes autonómicas de conflictos de intereses que se vayan aprobando por las diferentes Comunidades Autónomas.

c.- La modificación de la Ley 53/1984 para que la prohibición alcance a aquellas entidades participadas por autoridades o personal de la administración en una cuantía superior el 5% y para que se esté, si se trata de sociedades anónimas cuyo capital sea superior a 300.000 euros enteramente suscrito, a la posición de control que tengan de la empresa, aunque el porcentaje de su participación sea inferior a un 5%.

d.- La modificación de la Ley 5/2006 Reguladora de Conflictos para que el porcentaje sea igualmente del 5% en las sociedades o entidades participadas por miembros del gobierno o altos cargos y bajar el capital suscrito de las sociedades a 300.000 euros para atender al supuesto de control.

e.- La modificación de la Ley 5/1985 del Régimen Electoral General para que la prohibición alcance a aquellas entidades participadas por cargos electos en cuantía superior al 5% y que, si se trata de sociedades anónimas cuyo capital sea superior a 300.000 euros enteramente suscrito, se esté a la posición de control que tengan de la empresa, aunque el porcentaje de su participación sea inferior a un 5%.

f.- La modificación de la Ley 30/1992 en su artículo 28 para introducir en el apartado 2.a) la condición de alto directivo, representante legal o mandatario de la autoridad o funcionario en la sociedad o entidad interesada, como causa de abstención. Y en el apartado 2.b la condición de alto directivo en la sociedad o entidad interesada de quienes tengan parentesco de consanguinidad dentro





del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con las autoridades o personal de la administración.

2.- Asimismo, el Parlamento Vasco insta al Gobierno vasco a remitir al Parlamento Vasco un Proyecto de Ley que regule:

La modificación del artículo 6.d) de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco para que la prohibición alcance a aquellas entidades participadas por parlamentarios vascos en cuantía superior al 5% y que, si se trata de sociedades anónimas cuyo capital sea superior a 300.000 euros enteramente suscrito, se esté a la posición de control que tengan de la empresa, aunque el porcentaje de su participación sea inferior a un 5%.

Vitoria-Gasteiz, 8 de setiembre de 2009

Fdo. Gorka Maneiro Labayen
Grupo Mixto-UPyD

